

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00284-00

Demandante: JHON EDICSSON GUALTEROS HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Sanción disciplinaria.

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el Apoderado Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL en el escrito de contestación de la demanda. Se fija por el término de un **(1) día**.

Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre ellas.


Dilia María Pascagaza G. HÉRRERZ
Escribiente Normado

Honorable Magistrado
ISRAEL SOLER PEDROZA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “D”

E. S. D.

Referencia: Proceso: No. 250002342000 **2023 00284 00**
Demandante: JHON EDICSSON GUALTEROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.467.941 expedida en Santa Marta (Magdalena), titular de la tarjeta profesional de abogado No. 136.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder otorgado, dentro de la oportunidad legal **contesto el medio de control** en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, oposición que fundamento en el hecho que tanto el proceso disciplinario como la sanción impuesta al accionante, fueron realizadas con estricto respeto a la Constitución y a la Ley.

1.1 Sobre la pretensión en el sentido se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria No. COPE 3 – 2021- 75, debo expresar al Honorable Magistrado que al no existir vicio que los afecte se hace improcedente la pretensión formulada, lo anterior de contera conduce a la negación de la solicitud de reintegro al servicio activo de la entidad demandada.

Y es que, al ser un hecho cierto que se respetaron en su integridad no solo los derechos del disciplinado sino también el estatuto legal que regula el proceso disciplinario, se hace imperativo decir que las pretensiones formuladas no tienen vocación de prosperidad, porque las presuntas irregularidades

invocadas por el demandante y que supuestamente afectarían de nulidad los actos demandados, son inexistentes, tal como se demostrará en el transcurso del medio de control.

1.2 En lo que tiene que ver con la pretensión en el sentido se ordene el **pago de salarios** y demás prestaciones **desde la fecha del retiro hasta cuando sea supuestamente reintegrado al servicio activo**, debo expresar que esta petición no tiene vocación de prosperidad; primeramente, porque **no existen fundamentos** legales para decretar la nulidad de los actos administrativos atacados y el consecuente reintegro al servicio activo con pago de salarios.

Y como segundo, porque esta pretensión inclusive se aparta de los **límites indemnizatorios** que al respecto ha fijado en sentencias de unificación nuestra Corte Constitucional, la cual ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido que en aquellos eventos en los cuales se ordena el reintegro al servicio activo de un demandante, **el lapso o periodo a reconocer por salarios y demás prestaciones no podrá superar los veinticuatro (24) meses**, veamos:

Sentencia SU 053/15 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá D. C., **febrero doce (12) de dos mil quince (2015)**.

*“De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, **deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) DETERMINAR LOS LÍMITES A LAS INDEMNIZACIONES QUE LES SERÁN RECONOCIDAS.***

Específicamente DEBEN OBSERVAR la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que DEBE APLICARSE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos...”

[Negrillas y mayúsculas no originales]

Sentencia SU 556/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D. C., julio veinticuatro (24) de dos mil catorce (2014).

“3.6.3.3. En este orden de ideas, cabe señalar que el fundamento para la orden de pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir, no puede tenerse como una consecuencia automática de la nulidad del acto de desvinculación porque, si bien, en general, el resultado de la nulidad es la de que las cosas se retrotraen hasta el momento en el que se produjo el acto invalidado, tal efecto no es posible en este caso, puesto que, aunque sería posible disponer el pago retroactivo del salario, no es posible hacer lo propio con la prestación del servicio. Si el salario está indisolublemente ligado a la prestación del servicio, en ausencia de éste, desaparece la causa para el pago de aquel.

*En este evento, es forzoso concluir que, si los salarios dejados de percibir no se pueden concebir como un pago retroactivo del servicio, porque éste no se prestó y ya no es posible su prestación, sólo cabe interpretar que el pago se dispone como una modalidad de indemnización de perjuicios. **Sin embargo, como pasa a explicarse, esta aproximación conduce a un resultado claramente desproporcionado y, por consiguiente, contrario a principios constitucionales y legales de indemnización, que establecen que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”**^[45]*

[...]

De este modo, la solución que fija como indemnización el pago de salarios desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, no solo desnaturaliza el derecho al trabajo, sino que además contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Entender y establecer una presunción general sobre la incapacidad de las personas para atender sus propias necesidades, y sobre esta base edificar el alcance de las obligaciones del Estado, termina por anular al individuo

mismo y por imponer obstáculos y barreras para el ejercicio de la autonomía individual. La solución propuesta invierte la lógica de las cosas, puesto que, justamente, nuestro modelo constitucional parte de la presunción general sobre la capacidad de las personas para definir el rumbo de su vida y para atender por sí mismas sus necesidades vitales. En ese contexto, no es de recibo una cuantificación de la indemnización por la injusta terminación del vínculo laboral, que tenga como punto de partida la consideración implícita conforme a la cual, a partir del acto de desvinculación, y hasta tanto se produzca el reintegro, cesó la obligación de la persona de asumir la responsabilidad de generar sus propios ingresos.

[...]

3.6.13.4. Ahora bien, siendo consecuente con el propósito de que la reparación debe corresponder al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, **SE DISPONDRÁ QUE, EN TODO CASO, LA INDEMNIZACIÓN A SER RECONOCIDA NO PODRÁ SER INFERIOR A LOS SEIS (6) MESES** que según la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, **A SU VEZ, UN LÍMITE SUPERIOR A LA SUMA INDEMNIZATORIA DE HASTA VEINTICUATRO (24) MESES**, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.

[...]

3.6.13.6. Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, el término máximo de indemnización se fija dentro del propósito de evitar un pago excesivo y desproporcionado en relación con el verdadero daño sufrido a causa de la desvinculación, y su tope de 24 meses se determina teniendo en cuenta los estándares internacionales y nacionales recogidos en diversos estudios, que consideran como de larga duración el desempleo superior a un año. [Negritas y mayúsculas no originales]

Y el Honorable Consejo de Estado ha adoptado y aplicado la anterior posición, diciendo:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ - Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)- Proceso: ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 11001-03-15-000-2014-02068-01 - Accionante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA.

[...]

“De esta manera, la Sala considera que la orden de reintegro impartida por el juez natural, implicaba la no solución de continuidad, y en consecuencia, el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, pero no de manera indefinida...”

*La Sala considera que si bien la motivación que en su momento tuvo el tribunal se encaminó a declarar la no solución de continuidad para efectos del reintegro, dejó de lado que el señor Ítalo Fernando Moreno Linares tenía reconocida asignación de retiro como se dijo y, debió entonces limitar los montos indemnizatorios, posición que actualmente ha asumido la Corte Constitucional¹ **AL SOSTENER QUE EL JUEZ DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS A RECONOCER CUANDO SE PROFIERE UNA ORDEN DE REINTEGRO** y, de la posibilidad de descontar las sumas a que haya lugar, dando de esta forma una **APLICACIÓN EXTENSIVA a la sentencia SU-556 de 2014.***

[Negritas y mayúsculas no originales]

Resulta de trascendental importancia hacer claridad sobre lo siguiente: si bien en la sentencia SU 556/14 se habla de trabajadores vinculados en provisionalidad, las consideraciones y los montos o topes indemnizatorios ahí expuestos, bajo el principio de igualdad entre los servidores públicos, debe ser aplicada y tenida en cuenta en todos aquellos eventos en los cuales se ordene judicialmente el reintegro de un ex trabajador, tal como se enuncia en las sentencias inmediatamente citadas de la misma Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Y aun cuando para el medio de control que nos concierne **NO existe ningún vicio que conduzca a la nulidad de los fallos disciplinarios de destitución del cargo**, se consideró pertinente traer los límites indemnizatorios ya jurisprudencialmente establecidos, con el propósito de fundamentar aún más

¹ Sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la improcedencia de la pretensión formulada en el sentido de pagar salarios desde la fecha del retiro hasta la de un eventual reintegro al servicio.

Por lo anterior, solicito se nieguen en su totalidad las pretensiones incoadas a través del medio de control.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto que el accionante ingresó a la escuela de formación policial y al culminar el mismo tomó posesión como servidor público – profesional de policía.

El hecho segundo: No me consta, deberá probar lo que dice.

El hecho tercero: Es cierto que en contra del demandante se inició la indagación preliminar.

El hecho cuarto: Es cierto que por reunirse los requisitos de ley, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el demandante fue citado a audiencia disciplinaria.

El hecho quinto: Sólo corresponde a la verdad que por reunirse los requisitos de ley, garantizando el debido proceso así como el derecho de defensa y contradicción, el demandante presentó sus descargos y alegatos de conclusión.

El hecho sexto: Es parcialmente cierto; corresponde a la verdad que una vez culminadas las etapas procesales, en las cuales se garantizó al ahora demandante, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, la autoridad con competencia previo a valorar de manera íntegra, razonada y aplicando el principio de sana crítica, así como las exculpaciones del actor, encontró demostrada la comisión de la falta disciplinaria, sin justificación alguna, por lo que consecuentemente se le impuso la sanción que ameritó el hecho con el cual vulneró el ordenamiento disciplinario. **Es totalmente falso**

que se hayan presentado las supuestas irregularidades alegadas por la parte activa.

El hecho séptimo: Es cierto que se garantizando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, al actor se le dio traslado para que alegara de conclusión en segunda instancia, derecho que ejerció.

El hecho octavo: Es parcialmente cierto; corresponde a la verdad que una vez culminadas las etapas procesales, en las cuales se garantizó al ahora demandante, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, la autoridad con competencia en segunda instancia, previo a valorar de manera íntegra, razonada y aplicando el principio de sana crítica, así como las exculpaciones del actor, encontró demostrada la comisión de la falta disciplinaria, sin justificación alguna, por lo que consecuentemente confirmó la sanción impuesta al demandante. **Es totalmente falso** que se hayan presentado las supuestas irregularidades alegadas por la parte activa.

El hecho noveno: Es parcialmente cierto; corresponde a la verdad que una vez ejecutoriada la sanción disciplinaria, en cumplimiento de la ley y garantizando el debido proceso, se expidió el correspondiente acto de ejecución de la sanción. **Es totalmente falso** que se hayan presentado la supuesta irregular notificación del acto de ejecución.

3. EXCEPCIONES.

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES PERENTORIAS INNOMINADAS

3.1.1 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AJUSTADOS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

La cual se materializa, porque la entidad accionada en el desarrollo de la investigación disciplinaria, así como en la decisión adoptada [sanción], se ciñó

y respetó los derechos constitucionales y legales del actor; de igual manera, porque el actuar administrativo acató los principios rectores de la ley disciplinaria.

3.1.2 RESPECTO DE LOS FALLOS DISCIPLINARIOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOLICITO SE DECRETE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES QUE LOS AFECTEN DE NULIDAD.

Lo anterior, porque estos actos administrativos no están incurso en ninguna de las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por el demandante, tal como seguidamente lo exponemos.

3.1.3 INDEBIDA OPORTUNIDAD PARA INVOCAR Y SOLICITAR LA PRESUNTA NULIDAD.

Su Señoría, aun cuando el demandante expone supuestos hechos irregulares o nulidades, como por ejemplo la presunta incorporación de prueba ilegal, lo cierto es que dentro del estadio natural para ello, esto es el proceso disciplinario, el accionante ni su apoderado de confianza NUNCA alegaron o manifestaron la existencia de esas supuestas sindicaciones que ahora relatan.

Sólo basta con mirar las intervenciones tanto del demandante como de su apoderado de confianza dentro del proceso disciplinario, para comprobar que nunca hicieron alusión a las supuestas irregularidades hoy invocadas, o sea, a la existencia de nulidades que afectarían el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, tal como ahora lo exponen.

Inclusive, véase que **la grabación fílmica que ahora se pretende sea excluida del material probatorio, nunca fue tachada de falsa por el accionante.**

Por lo anterior, aun cuando la realidad es que legalmente **no existen las presuntas nulidades o irregularidades alegadas**, se considera oportuno y acertado expresar que **la actividad del sujeto procesal en materia disciplinaria, convalidó en su integridad** todo el procedimiento adelantado

por la administración, es más, visto los verdaderos principios orientadores de las nulidades, tenemos que en el asunto no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se cumplieron los principios orientadores en esta materia, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe motivo alguno para alegar ahora una presunta vulneración al debido proceso o al derecho de defensa.

De otra parte, debemos tener de presente que el Código Disciplinario Único – Ley 734 del 05 de febrero de 2002, respecto de la **oportunidad** para impetrar nulidades dentro del proceso disciplinario, indica:

“Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse **antes de proferirse el fallo definitivo**, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”. (Negrillas no originales)

Y como se reitera, dentro del proceso disciplinario, escenario legal propicio e inherente para que se incoara la supuesta existencia de las nulidades ahora referidas, se guardó total y absoluto silencio por la parte disciplinada, con lo cual se insiste en que se convalidó la actuación de la administración; por lo tanto, en esta instancia no es procesalmente acertado ni coherente argumentar que se le vulneró este o aquel derecho, ya que en el transcurrir disciplinario el actor nunca sintió que ello fuera así.

De trascendencia recordar que la misma parte activa, fue explícito en manifestar que el transcurrir de la actuación administrativa disciplinaria nunca se reprochó o atacó la legalidad de las pruebas, es así que a página 18 del escrito de demanda, se indicó: “... **pese a que el profesional del derecho que defendió en el proceso disciplinario al señor patrullero (retirado) JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ, no reprochó la existencia de la prueba documental (video) y demás material probatorio**”.

Lo anterior demuestra incuestionablemente la ausencia de sindicación o acusación de la parte activa sobre la legalidad de las pruebas decretadas y allegadas dentro de la actuación disciplinaria.

Si el demandante consideró que se le vulneró derecho alguno, debió de haberlo puesto en conocimiento o denunciado dentro del escenario natural y legal para ello, lo cual omitió hacer, omisión que tiene su fundamento en que nunca sintió o consideró que se le haya vulnerado derecho alguno en la acción disciplinaria, tal como ahora pretende hacerlo creer.

Sobre el particular y específicamente sobre la oportunidad de alegar una presunta nulidad en un proceso disciplinario, es conveniente traer en cita el siguiente pronunciamiento de nuestro Honorable Consejo de Estado:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - BOGOTÁ, D.C., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007) - RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2007-00376-01(AC) - ACTOR: GUILLERMO RAMIREZ RAMIREZ - DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y JUNTA CENTRAL DE CONTADORES - REFERENCIA: APELACION SENTENCIA

“PROCESO DISCIPLINARIO A CONTADOR PUBLICO - La solicitud de nulidad debe formularse antes del fallo: improcedencia de la tutela / CONTADOR PUBLICO - La solicitud de nulidad del proceso disciplinario debe presentarse antes del fallo

...

En efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, per sé da lugar a un rechazo de plano de la misma. De otra parte, las causales de nulidad alegadas (insuficiencia de motivación, violación del principio de proporcionalidad y del debido proceso), constituyen aspectos de fondo que, como tales, bien pueden plantearse como sustento de los recursos de reposición y de apelación, como ocurrió en este caso, lo que pone en evidencia que el derecho de defensa del demandante estuvo garantizado por la Administración al resolver los medios de impugnación y referirse a los aspectos en ellos controvertidos”. (Negritas no originales)

4. PRUEBAS.

4.1 DECLARACIÓN DE TERCERO QUE SE SOLICITA SEA DECRETADA.

Con fundamento en los artículos 208 y siguiente de la Ley 1564 del 12/07/2012, se solicita se decrete el Testimonio del señor Capitán de la Policía Nacional, Jeison Alexander Ávila González, quien se identifica con la CC No. 1.024.515.917.

Este servidor público para la fecha del mes de agosto del año 2020, fungió como comandante del CAI Brasilia, corresponde a aquel al cual según dice el demandante, supuestamente informó sobre la pérdida de elemento de su locker.

Se pide sea escuchado en diligencia de testimonio, para que deponga sobre lo que sepa y le conste de la supuesta pérdida de elementos, de si fue informado o no de tal hecho, si fue la persona que suscribió – firmó el recibido del informe de novedad que el demandante aportó como supuesta prueba "sobreviniente".

Resulta de absoluta pertinencia y conducencia su testimonio, para dar credibilidad o no, al supuesto informe de novedad sobre la pérdida de elementos que ahora aporta el accionante, para establecer si fue la persona o no, que firmó en el recibido del escrito.

	MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Unidad	<u>HeBob - E - 7 Bosa</u>
Radicado No	
Recibido por	<u>Ct. Jeison Avila 9</u>
Fecha	<u>21-08-2019</u>

Copia Recibido

Por último, para satisfacer por completo las exigencias del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, manifiesto que habida cuenta la persona a la cual se solicita sea escuchada en testimonio labora en la entidad policial, será nuestra responsabilidad hacerla comparecer en el lugar, fecha y hora establecida por el despacho.

4.2 DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS QUE DIERON ORIGEN AL MEDIO DE CONTROL.

Con el fin de acatar lo ordenado por su Señoría y por ser nuestro compromiso y deber, comunico que ya se solicitó al servidor público encargado de la consecución de pruebas, para que allegara directamente ante su despacho, los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control. Adjunto se anexa la comunicación mediante la cual se hizo el requerimiento.

4.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

La parte demandante allega lo que en su errado criterio califica como de supuestas “pruebas sobrevinientes”.

Debo manifestar al señor Magistrado que la documental aportada no satisface las características de ser una prueba sobreviniente, por lo que no es procedente legalmente tenerlas como tal ni darle valor probatorio alguno.

En lo que refiere a cada una de ellas, me pronuncio de la siguiente forma:

4.3.1 Sobre la comunicación fechada el 21 de agosto de 2020, con el asunto “informe de novedad pérdida de elementos y daños de locker”; habida cuenta que en el documento se registra presuntamente recibido por su destinatario, ya se solicitó escuchar en diligencia de testimonio a la persona que presuntamente firmó en el recibido, para que deponga sobre el particular, por lo tanto, sobre la veracidad y autenticidad del documento, se resolverá con la correspondiente diligencia de testimonios.

4.3.2 Sobre la presunta anotación que supuestamente realizó el demandante en un libro público, no es posible conocer de dónde se tomaron los registros o grafos, bien se pudo adquirir un libro y diligenciar una sola hoja, seguidamente

presentarlo como supuestamente el que yacía en el CAI. No es posible conocer su autenticidad, de dónde proviene o está plasmado el susodicho registro, por lo que legalmente resulta improcedente darle cualquier valor probatorio.

4.3.3 En lo que refiere a las fotos, también resulta del todo desconocido saber y establecer dónde estaba ubicado el locker que aparece la foto, en qué fecha fue tomada la imagen, por lo que legalmente resulta improcedente darle cualquier valor probatorio.

Se solicita al Honorable Magistrado, que debido a que no se está frente a ninguna prueba sobreviniente, que no es posible conocer su origen o autenticidad, se les excluya de cualquier valoración probatoria.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO DISCIPLINARIO.

Concretamente, el hecho consistió² en que un ciudadano denunció que el 27 de agosto de 2020, siendo 23:40 horas, se movilizaba en su vehículo en compañía de sus familiares por el sector de Bosa Santa Fe (Bogotá), fue detenido por dos policiales (entre ellos el demandante) quienes estaban haciendo reten en la carrera 102 B con calle 57 sur, el uniformado le manifestó que por qué no portaban tapabocas, que era obligatorio el uso por la pandemia, a lo cual el ciudadano indicó que eran familia, vivían en la misma casa y se encontraban en el carro personal; el uniformado le manifestó que les iba a realizar un comparendo por no tener los tapa bocas puestos.

El uniformado insistió en imponer los comparendos, aduciendo que por cada persona su costo oscilaba en un millón, que en el vehículo iban cuatro personas, lo cual sumaba cuatro millones de pesos, que cómo iban a arreglar esa situación, el ciudadano debido a la intimidación hecha por el policía se vio obligado a darle dinero (cien mil pesos), para que no hiciera el comparendo.

² De acuerdo a lo probado dentro del proceso disciplinario que se le adelantó al demandante.

Del actuar irregular del demandante se aportó filmación, en la cual quedó registrada la intimidación, la exigencia del dinero y el recibimiento del mismo por parte del uniformado de policía.

Por los hechos – probados dentro de la acción disciplinaria, se sancionó al demandante por haber vulnerado el ordenamiento disciplinario en lo siguiente:

“Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, “Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional”

Artículo 34 numeral 9. “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.”, concordancia con el artículo 404 Concusión, de la ley 599 de 2002 “Código Penal”: “El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite”.

Y como Usted lo podrá constatar Honorable Magistrado, dentro del proceso disciplinario se recolectaron infinidad de pruebas que conducen a la certeza sobre que el demandante sí cometió el hecho disciplinado, al punto que inclusive con el medio de control se pretende restar legalidad a la grabación filmica en la cual quedó registrado el actuar irregular por parte del demandante.

5.2 DE LA INEXISTENCIA DE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ALEGADAS POR EL ACTOR.

5.2.1 El accionante aduce que supuestamente existe una falsa motivación de los actos sancionatorios, porque en su criterio (por demás absolutamente errado) se tuvo en cuenta para sancionar pruebas “ilegales”.

Alegó que la grabación filmica en la cual se registró su ilícito proceder es ilegal, porque presuntamente se desconoció la cadena de custodia del video, que no se atendieron las formalidades y protocolos establecidos en la jurisdicción penal, inclusive citó sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

También indicó que la recolección de prueba documental respecto a que, a él le fue entregada de dotación la chaqueta policial e inclusive, las otras pruebas que fueron decretadas y practicadas (minuta de vigilancia y libros de servicio policial) que dan cuenta de su lugar de facción o de prestación del servicio, que justamente corresponde a aquel donde exactamente aconteció el hecho

ilegal (sector de Bosa Santa Fe - Bogotá), supuestamente vulneraron el debido proceso. Sobre estas, indicó que corresponden a una actividad de policía judicial, según dice, al tenor de la Ley 906 de 2004, y debieron ser practicadas o autorizadas por la Procuradora General de la Nación.

Sobre los planteamientos de la demanda, **lo primero** que manifestaremos será que, el accionante en todo momento ejerció defensa técnica dentro del transcurrir disciplinario, nombró apoderado de confianza; y dentro del estadio natural para ello, esto es el proceso administrativo disciplinario, el accionante ni su apoderado de confianza NUNCA alegaron o manifestaron la existencia de esas supuestas sindicaciones que ahora relatan, entendamos, nunca expusieron que supuestamente las pruebas eran ilegales y que presuntamente con las mismas se le hubiera desconocido el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, aun cuando la realidad es que **no existen las presuntas nulidades o irregularidades alegadas**, se considera oportuno y acertado expresar que **la actividad del sujeto procesal en materia disciplinaria, convalidó en su integridad** todo el procedimiento adelantado por la administración, es más, visto los verdaderos principios orientadores de las nulidades, tenemos que en el asunto no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, por el contrario, se cumplieron los principios orientadores en esta materia, como son el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, por lo que no existe motivo alguno para alegar ahora una presunta vulneración al debido proceso o al derecho de defensa.

Se insiste, el Código Disciplinario Único – Ley 734 del 05 de febrero de 2002, respecto de la **oportunidad** para impetrar nulidades dentro del proceso disciplinario, indica:

“Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse **antes de proferirse el fallo definitivo**, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten”. (Negritas no originales)

De trascendencia recordar que la misma parte activa, fue explícita en manifestar que en el transcurrir de la actuación disciplinaria nunca reprochó o atacó la legalidad de las pruebas, es así que a página 18 del escrito de demanda, indicó: "... **pese a que el profesional del derecho que defendió en el proceso disciplinario al señor patrullero..., no reprochó la existencia de la prueba documental (video) y demás material probatorio**".

Lo anterior demuestra sin dubitación la ausencia de acusación de la parte activa sobre la legalidad de las pruebas decretadas y allegadas dentro de la actuación disciplinaria. Y es que, si el demandante consideró que se le vulneró derecho alguno, debió de haberlo puesto en conocimiento o denunciado dentro del escenario natural y legal para ello, lo cual omitió hacer, omisión que tiene su fundamento en que nunca sintió o consideró que se le haya vulnerado derecho alguno en la acción disciplinaria, tal como ahora pretende hacerlo creer.

Como **segundo**, debemos manifestar que el video fue aportado por el ciudadano que denunció el acto ilegal del demandante (solicitud de dativa), por lo tanto, se hacía improcedente imponerle al particular que cumpliera determinada exigencia legal en su filmación, porque lo único que éste pretendió fue dejar prueba filmica de la actuación irregular cometida por el ex funcionario.

De otra parte, téngase en cuenta que dentro de la actuación disciplinaria, el demandante nunca tachó de falso el contenido del video, inclusive en esta instancia tampoco lo hace, sólo dice que no se cumplieron los protocolos en materia penal para esta clase de pruebas.

También se hace imperioso expresar que la parte activa quiere desconocer que la Policía no le adelantó un proceso penal, sino disciplinario, y aun cuando se alega que entre los dos procedimientos (penal – disciplinario) existen similitudes, lo único cierto es que corresponden a dos actuaciones totalmente independientes y autónomas, y lo más importante, **en materia probatoria dentro de la actuación disciplinaria no se materializan**

todos los principios, rigurosidades y formalidades del proceso penal.

En este punto en particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado así³:

En ese orden de ideas, la Corte ha expresado que "entre el derecho penal y los otros derechos sancionadores existen diferencias que no pueden ser desestimadas. Así, el derecho penal no sólo afecta un derecho tan fundamental como la libertad sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial - como los servidores públicos- o a profesionales que tienen determinados deberes especiales, como médicos, abogados o contadores. En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal."⁵. - subrayas fuera de texto -

...

4.2.1.2 La especificidad del derecho disciplinario

...

Dicha especificidad en lo que tiene que ver con el derecho disciplinario ha sido objeto de consideración por esta Corporación en numerosas ocasiones¹¹, en las que se ha referido particularmente a tres aspectos que, por lo demás, revisten especial importancia para el examen de los cargos planteados por el actor, ello son (i) **la imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario**, (ii) el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria y (iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *clausus* del derecho penal.

³ Sentencia C-107/04

Además, ha dicho⁴

4.5. En relación con la tensión que puede presentarse entre las distintas garantías que conforman la noción del debido proceso, concretamente, respecto del principio de celeridad que puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, en la medida en que un término breve recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, **pero también ha aceptado que otras, como el derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados**, en los siguientes términos:

“Algunos de los derechos sustanciales tutelados por las normas superiores relativas al debido proceso son prevalentes por su misma naturaleza. Tal el derecho a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, o el principio de favorabilidad, los cuales no admiten limitaciones. Otros derechos, en cambio, y tal es el caso del derecho de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido, y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas.

En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último (...) de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso “*sin dilaciones injustificadas*” (C.P art. 29). Así por ejemplo, si al inculcado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere el artículo 228 superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia.”^[35]

⁴ Sentencia C-315/12

En este mismo sentido, ya se había pronunciado la Corporación de tiempo atrás en la sentencia C-475 de 1997,^[36] al sostener que si los derechos del procesado -como el derecho de defensa- tuvieran primacía absoluta, no podría establecerse un término definitivo para acometer la defensa, ni restringirse la oportunidad para practicar o controvertir las pruebas, ni negarse la práctica de pruebas inconducentes cuando hubieren sido solicitadas por el procesado. De manera que, predicar la supremacía infranqueable del derecho de defensa equivaldría, a someter el proceso a las decisiones del procesado.

En todo caso, necesario decir que dichas pruebas fueron conocidas desde un primer momento por el actor – apoderado de confianza, el cual siempre tuvo la oportunidad de contradecirla e impugnarla, diferente es que en el ejercicio de su defensa no le haya sido posible desvirtuar su contenido.

Por último, en este aparte debemos manifestar que es falso que los antecedentes probatorios documentales solicitados sean una actividad de policía judicial y que el competente para practicarla sea la Procuradora General de la Nación; la realidad es que corresponden a pruebas documentales – de información, respecto de la cual el operador disciplinario cuenta con absoluta competencia y facultad para decretarla y practicarla, lo cual se hizo acatando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del sujeto que era disciplinado.

5.2.2 El demandante también expresó que presuntamente se desconoció su derecho de defensa y audiencia, porque no se escuchó en diligencia de testimonio a un señor oficial. Dijo que ese testimonio supuestamente hubiera desvirtuado su responsabilidad y que por ello hubo actuación sesgada, parcializada y direccionada en su contra por parte del operador disciplinario.

En referencia de lo anterior, preciso manifestar que en la actuación disciplinaria el demandante ni su apoderado de confianza expresaron inconformidad ni recriminación por la ausencia de recepción del testimonio de la persona en comento, tampoco alegaron la vulneración a algún derecho por la no recepción de la prueba testimonial; por consiguiente, sin dudarlo

convalidaron el trámite surtido en materia probatoria dentro de la actuación administrativa.

Aunado a lo anterior, véase que lo que el accionante hizo fue una simple y vacía manifestación de supuesta actuación sesgada, parcializada y direccionada en su contra, pero no soporta su dicho con pruebas, indicios o similares que permitan darle un mínimo de credibilidad a lo que dice.

Pertinente acotar que, también es falso el dicho del demandante en el sentido se le sancionó por el solo hecho de haber recibido de dotación la chaqueta en cuestión.

La realidad es que el funcionario competente analizó de manera integral, razonada y aplicando la sana crítica, el cúmulo de pruebas acopiadas dentro del transcurrir disciplinario, las cuales en su conjunto permitieron llegar a la inequívoca convicción de la comisión de la falta disciplinaria por parte del demandante. Sea del caso enunciar un ejemplo, que corresponde a que está probado el demandante estaba de servicio el día hora, en el preciso lugar en el cual aconteció el acto ilegal, en motocicleta y con otro uniformado de policía, tal como quedó grabado en la filmación aportada como prueba.

5.2.3 En el medio de control también se adujo supuesta irregularidad en la valoración de las pruebas, para lo cual dice que no existe prueba que permitiera tener la certeza de la comisión de la falta por parte del actor.

Lo anterior realmente corresponde a una posición subjetiva de la parte activa, que por demás es fácilmente desvirtuada al acceder a la totalidad del expediente disciplinario, el cual contiene un buen cúmulo de material probatorio que conduce a una inequívoca conclusión, a la certeza que el demandante sí cometió el acto por el cual fue disciplinario y legalmente sancionado.

5.2.4 Por último, se alega en el escrito de demanda una supuesta indebida notificación del acto administrativo de ejecución.

Sobre lo anterior, estamos frente a un hecho incuestionable que corresponde a que el ahora demandante sí fue notificado en debida forma del acto de

ejecución, el cual valga decir contiene estrictamente lo acaecido dentro del proceso disciplinario, esto es, la sanción impuesta.

De otra parte, olvida la parte activa que en todo caso y bajo cualquier circunstancia, está notificado, inclusive si quiere por conducta concluyente, del acto de ejecución de la sanción, por lo anterior, no existe ninguna irregularidad en este asunto.

5.3 DEL ACATAMIENTO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DISCIPLINADO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el asunto, la realidad procesal nos demuestra que dentro de todo el proceso disciplinario que se adelantó al accionante, sí se dio cabal cumplimiento no solo a las normas rectoras, en especial las contenidas en los artículos primero 1° y siguientes de la norma aplicable a los miembros de la Policía Nacional – Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, sino que también se acató fielmente el debido proceso establecido legalmente y se permitió en todo momento el ejercicio de defensa por parte del disciplinado.

Recordemos que el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Motivación. Los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario deberán estar debidamente motivados, atendiendo los principios de razonabilidad y congruencia”.

Sobre el particular nuestro Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en enseñar que la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria son un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor público que tiene el poder disciplinario; ahora bien, para el caso, los funcionarios competentes dentro de los fallos de primera y segunda instancia, hicieron una exposición de los motivos de la decisión adoptada por cada uno de ellos, fue así que en las providencias se plasmó entre otros, un resumen de los hechos investigados, el análisis de las pruebas aportadas, la valoración jurídica de los cargos y de las normas presuntamente violadas, una valoración de los argumentos expuestos por el inculpado en los descargos, el análisis sobre la calificación de la falta y la determinación de la culpabilidad, la fundamentación

de la graduación de la sanción y la calificación de la falta, todo ello atendiendo los lineamientos trazados en la norma disciplinaria.

Lo anterior significa que la administración siempre plasmó en los documentos objeto de impugnación, de manera clara y detallada, cuáles fueron las razones que motivaron tanto la formulación de cargos como las sanciones impuestas.

Y atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos comprobados, realizados por el hoy demandante, así como la vulneración con éstos del orden disciplinario establecido para los miembros de la entidad policial, se consideró de manera razonada por parte del operador disciplinario que la sanción impuesta era la congruente para lograr la finalidad de la misma, esto en acatamiento del artículo 14 de la Ley 1015 de 2006.

“Artículo 14. Finalidad de la sanción disciplinaria.

El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los destinatarios de esta ley.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención, corrección y de garantía de la buena marcha de la Institución”.

Debo insistir en que las decisiones disciplinarias fueron tomadas por los competentes, interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio y **con fundamento en los elementos de juicio – probatorios, recolectados dentro de la investigación, los cuales fueron estudiados de manera integral y racional, de forma cuidadosa y bajo las reglas de la sana crítica.**

Además, no se vislumbra aparte alguno en el que los operadores disciplinarios se hayan apartado de los límites que establece tanto la Constitución como la Ley; todo ello se prueba justamente con el análisis que se haga de los actos impugnados, en los cuales está inmerso todo ese componente descrito anteriormente y que es garantía del respeto al debido proceso del accionante.

Teniendo como fundamento todo lo expresado, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración dentro del proceso disciplinario adelantado al demandante, sí respetó el debido proceso y en general los derechos fundamentales del disciplinado, comedidamente solicito al Honorable Magistrado, **pronunciarse en el sentido de negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.**

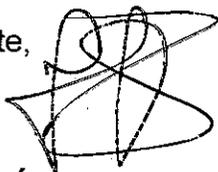
7. ANEXOS.

Me permito acompañar el poder y sus anexos, legalmente otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual acepto, por lo que solicito atentamente reconocermé personería en los términos del mismo.

8. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

El domicilio principal de notificaciones y comunicaciones procesales de la entidad demandada es la Carrera 59 No. 26 - 51, CAN - Bogotá. Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General - 3er Piso, Teléfonos 3159121 - 3113505222. Correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co; jorge.perdomo941@casur.gov.co

Atentamente,



JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ,
CC. No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena)
T. P. No. 136.161 del C. S. J.



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: SL Londono
Fecha: 10/11/2023 Hora: 10:4c

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Señor Subintendente
MARCO TULIO LONDOÑO GIRALDO
Responsable consecución de Pruebas
Área Defensa Judicial - Secretaría General
Policía Nacional

URGENTE

Asunto: **Solicitud pruebas en cumplimiento a deber legal.**

A través del presente, por ser de su competencia, comunico de la manera más respetuosa que la Policía Nacional en cumplimiento del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, está en la obligación de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen al medio de control, la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; por lo tanto, para dar cumplimiento al anterior deber legal y concomitantemente para ejercer en debida forma el ejercicio de la defensa de la entidad policial, se solicita que en ejercicio de sus deberes, funciones y competencias, adelante los trámites pertinentes para la consecución **y envío directamente al despacho judicial** y también se entreguen copia al suscrito, de los antecedentes administrativos seguidamente relacionados, así:

1. Totalidad del expediente disciplinario No. **COPE 3 – 2021- 75**, que se adelantó en contra del Patrullero (R) JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ CC 1.012.362.679

Los antecedentes (pruebas) solicitadas, **DEBEN SER ENVIADOS CON DESTINO A: (EN EL ENVÍO ANOTESE TODA LA DESCRIPCION PARA QUE LLEGUE AL DESTINATARIO)**

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234200020230028400, demandante: JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ, demandada: Policía Nacional, correos electrónicos: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** jorge.perdomo941@casur.gov.co; ramon790519@hotmail.com

Cordialmente,

JORGE ELIECER PERDOMO FLOREZ
Abogado contratista Unidad Defensa Judicial Nivel Central





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Magistrado (a)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "D"
E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JHON EDICSSON GUALTEROS HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	25000234200020230028400

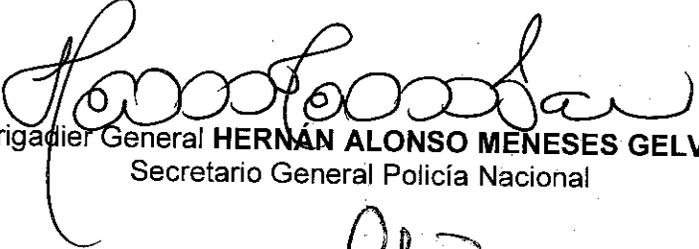
Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional, según Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional, y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 136.161 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución, de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co, y la notificación al apoderado a su buzón de correo electrónico: jorge.perdomo941@casur.gov.co

Sírvase en consecuencia reconocerle personería.

Atentamente,


Brigadier General **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ** JL
C.C. No. 85.467.941 de Santa Marta
T.P No. 136.161 del C.S.J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 03969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas; en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley; mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellin		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

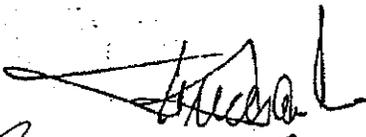
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

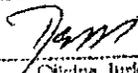
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEBIL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007


Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

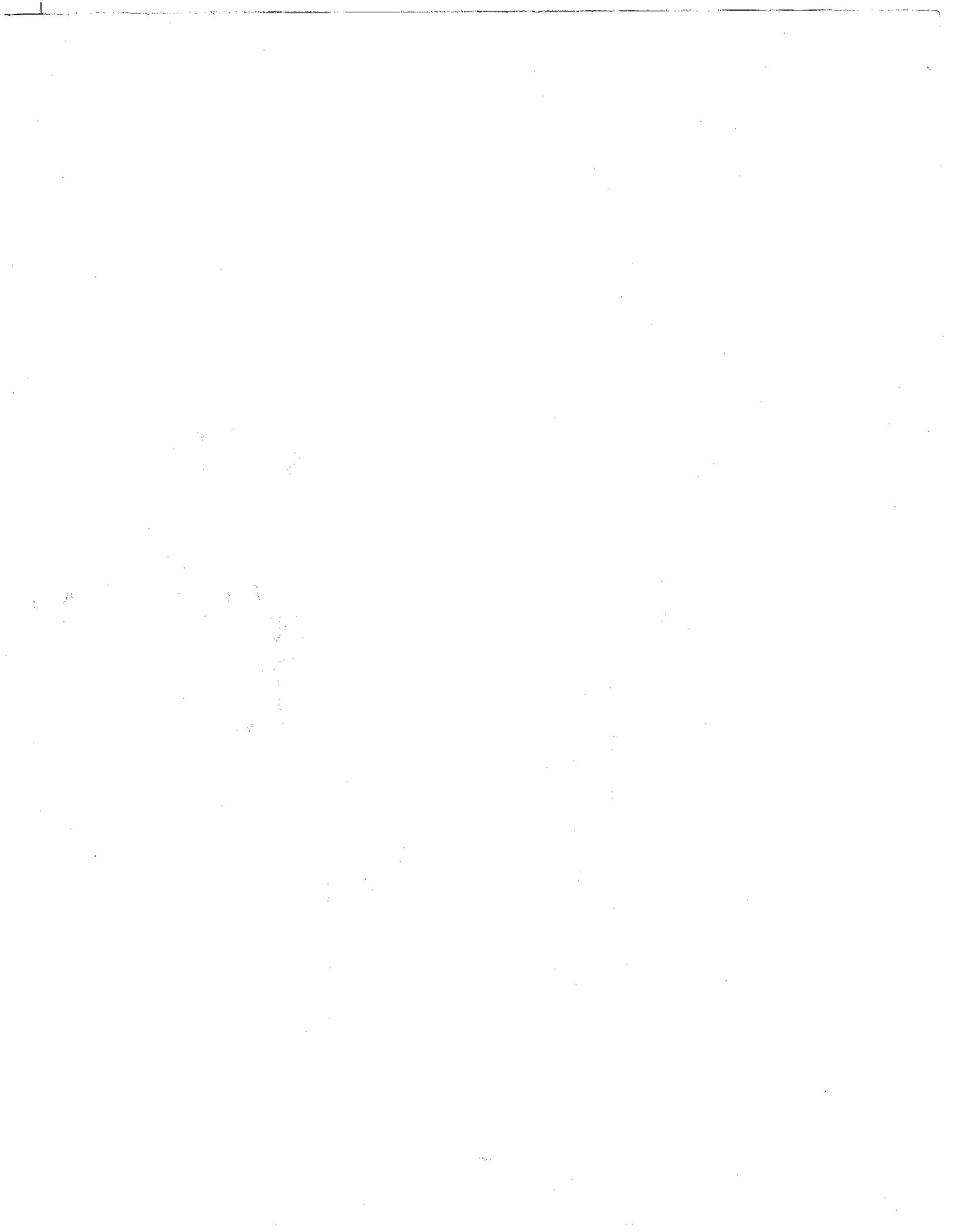
Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PINEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZÓN CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.



Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

Iván Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

